

Señor:
**Juez Octavo (08) de Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple de Bogotá**
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2019-00867

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

Respetado Doctor:

CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.242.888 de Ibagué (Tolima), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 60289 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en **CAUSA PROPIA** como profesional del derecho y en mi calidad de Demandado dentro del Proceso Ejecutivo con Radicado No. 2019-00867 que cursa en su despacho, encontrándome dentro del término legal, de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto proferido por el despacho el 26 de mayo de 2021 dentro del referido proceso, con base en los siguientes fundamentos y consideraciones:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De acuerdo con el artículo 318 de Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Por este motivo se evidencia que al ser la reposición un recurso de carácter “universal”, procede en principio contra cualquier tipo de providencia, salvo que haya una norma en contrario en el mismo estatuto procesal que así lo impida y en el caso concreto no existe norma en el Código General del Proceso que impida el ejercicio del recurso de reposición en contra de la providencia que resuelve una solicitud de nulidad (que se tramita como incidente), máxime teniendo en cuenta que además de haber sido negada de manera errónea la solicitud (incidente) de nulidad, el auto atacado con este recurso, también debía resolver sobre un recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, pero el juez, incurriendo en un grave yerro, omitió totalmente referirse a este aspecto.

Por otro lado, el artículo 321 del Código General del proceso dice claramente que “también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: “(...) 5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. (...)*”, argumento con el que se confirma la procedencia del presente medio de impugnación, máxime cuando el artículo 322 de nuestro estatuto procesal menciona que: “2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)*” En este sentido, se encuentra acreditada también la procedencia del recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad de los recursos aquí interpuestos, se debe mencionar que el auto proferido por el despacho el 26 de mayo de 2021, se notificó mediante estado del 27 de mayo hogaño y el término legal para interponer los recursos de reposición y apelación se vence el 01 de junio de 2021, por lo que se puede afirmar que la oportunidad de los mismos también se encuentra acreditada porque se están interponiendo dentro del término de ejecutoria del auto atacado, es decir, dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto como lo ordenan el inciso 3° del artículo 318 y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Para comenzar se debe mencionar que la razón por la cual se interponen los presentes recursos radica principalmente en dos (02) situaciones que constituyen graves errores del despacho cometidos en la providencia atacada:

A) El Juzgado no se manifestó en lo absoluto frente a las falencias en los requisitos formales del título ejecutivo, que se propusieron como sustentación del recurso de reposición.

El despacho omitió por completo resolver el recurso de reposición que se interpuso en contra del mandamiento de pago proferido el del 28 de junio de 2019, pues en dicho recurso, este abogado, siguiendo las previsiones del artículo 430 del Código General del Proceso, puso de presente varias falencias en los requisitos formales del título ejecutivo base de la acción; tanto así que en el referido memorial, el suscrito manifestó lo siguiente: *“es importante resaltar que si bien, el extremo demandante no cumplió con la carga procesal de allegar los anexos de la demanda con el traslado de la misma, este extremo demandado sí quiere pronunciarse respecto de los aspectos formales del título”*; pero el despacho sin embargo nunca se refirió a estas falencias de los requisitos formales del título que se le pusieron de presente.

De acuerdo con lo anterior, el operador judicial solamente se pronunció en torno a la solicitud de nulidad presentada, y dijo que esta NO constituía un ataque a los requisitos formales del título, olvidando que una cosa era la solicitud de nulidad que se proponía y otra muy diferente era toda la sustentación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, donde se explicaba claramente que el título base de la ejecución fue llenado de manera abusiva por el acreedor, desconociendo las instrucciones impartidas verbalmente por el deudor, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio y afectando directamente los requisitos formales de claridad y exigibilidad del título ejecutivo, consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, además de mencionar que el título valor base de la acción ejecutiva había sido diligenciado de manera abusiva con inobservancia de las instrucciones del deudor y que esto afectaba los requisitos de exigibilidad y claridad del pagaré, el suscrito también explicó que la exigibilidad además de ser requisito formal del título ejecutivo también era requisito formal de todos los títulos valores al tenor del numeral 4 del artículo 709 del Código de

Comercio¹, y también mencionó que el valor y la forma de pago del pagaré (que también eran espacios en blanco originalmente) eran aspectos formales de los títulos valores en general al tenor del artículo 621 del referido estatuto comercial²; pero el despacho omitió por completo hacer un análisis, al menos somero, de estas cuestiones que se le plantearon como fundamento del recurso de reposición.

En ese sentido, es absolutamente falso el razonamiento al que llega el despacho cuando en su providencia manifestó que *“no se expone elemento alguno para dejar sin valor el auto mandamiento de pago.”*

Se debe recalcar que el despacho de manera errónea calificó la solicitud de nulidad como si fuera un ataque a los requisitos formales del pagaré, haciéndole decir al memorial algo que no se desprende de su tenor literal, pues en el primer párrafo del mismo se dejó muy claro que se pretendían dos cosas absolutamente diferentes: **“SOLICITAR LA NULIDAD de la notificación personal del mandamiento de pago del 28 de junio de 2019, proferido por el despacho dentro del mencionado proceso, e interponer de manera subsidiaria recurso de REPOSICIÓN en contra de dicha providencia”**, y por eso el memorial tenía dos (02) acápites claramente identificados sobre temáticas completamente distintas: **“I. Solicitud de nulidad y III. Sustentación Recurso de Reposición.”**

Por los motivos anteriores se le pedirá al juez octavo (8º) de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá que reforme su decisión en el sentido de revocar el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo con las consideraciones vertidas en el recurso de reposición previamente interpuesto por esta parte contra dicho mandamiento de pago.

B) La solicitud de nulidad fue denegada de una manera errónea por el juzgado.

El suscrito considera que el despacho ha violado lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto la referida norma establece que **“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

¹ Artículo 709. <Requisitos del pagaré>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”**

² ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y**

- 2) La firma de quién lo crea.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Y el juzgado a pesar de que reconoce en su providencia que la notificación del mandamiento NO se hizo en legal forma porque se omitió enviar los anexos de la demanda, desconociendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y vulnerando el derecho de defensa y contradicción de esta parte demandada, se abstiene de declarar la nulidad procesal del acto de notificación del mandamiento de pago y con esto desconoce de manera absurda lo dispuesto en el artículo 133 de nuestro estatuto procesal.

Es decir, por un lado el juzgado reconoce en forma expresa que efectivamente se violaron los derechos de defensa y contradicción del suscrito y que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pero al mismo tiempo dice que NO hay nulidad procesal, lo cual es ilógico porque el artículo 133 del Código General del Proceso, señala sin ninguna condición o arandela en su numeral 8º que la ausencia de notificación **en legal forma** del mandamiento de pago es una situación que sí o sí genera nulidad.

La expresión “*en legal forma*” que contiene la referida norma procesal, significa que la notificación debe hacerse en la forma como lo ordena la ley que para este caso es el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 91 del Código General del Proceso, y justamente eso fue lo que omitió hacer la parte demandante, generando la ocurrencia de la nulidad procesal planteada.

Ahora bien, para explicar que ese error en el que incurrió sí o sí genera la nulidad de la actuación, hay que remitirnos a la forma en la que se sanean las nulidades, para ver si esa nulidad quedó o no saneada por alguno de los fenómenos que consagra la ley procesal.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 136 de Código General del Proceso dice que “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)

Pero si se verifican las 4 formas de sanear la nulidad se puede ver con claridad que esta no se encuentra saneada porque esta parte demandada: 1) está alegando la nulidad de manera oportuna, 2) en ningún momento ha convalidado de manera expresa la actuación nula, 3) la nulidad no se originó en interrupción o suspensión del proceso, y 4) de acuerdo con lo manifestado expresamente por el juzgado, sí se violó el derecho de defensa de esta parte.

El anterior análisis nos lleva a concluir que el juzgado erró al no declarar la nulidad procesal, pues estaba acreditada plenamente su causal y no existía evento que hubiese saneado dicha nulidad, por lo que no le era dable al despacho cometer el yerro que quedó plasmado en el auto del 26 de mayo hog año.

Finalmente quiero manifestar que no haber adjuntado los anexos completos de la demanda con la notificación del mandamiento de pago, no fue el único error que cometió el demandante, pues en el memorial pasado con el que se interpuso la nulidad y el recurso de reposición, se dijo claramente que el demandante no había cumplido con la previsión de enviar evidencia de que el correo electrónico al que envió la notificación efectivamente correspondía al correo electrónico del suscrito demandado, incumpliendo nuevamente lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020; pero el juzgado pasó por alto esta falencia y no se pronunció en lo más mínimo al respecto.

Por todo lo anterior, se le pedirá al juez octavo (08) de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá que en apego a las normas procesales, reforme completamente su providencia en el sentido de declarar la nulidad propuesta en el memorial anteriormente cursado por este abogado.

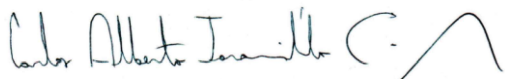
III. PETICIONES

PRINCIPAL: Por lo anterior, solicito amablemente a su señoría **REFORMAR** el auto proferido dentro del presente proceso el 26 de mayo de 2021 en el sentido revocar el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo con las consideraciones vertidas en el recurso de reposición previamente interpuesto por esta parte contra dicho mandamiento de pago.

SUBSIDIARIA: solicito amablemente a su señoría **REFORMAR** el auto proferido dentro del presente proceso el 26 de mayo de 2021 en el sentido de **DECLARAR LA NULIDAD** propuesta en el memorial anteriormente cursado por este abogado.

PETICIÓN ADICIONAL: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación contra auto proferido dentro del presente proceso el 26 de mayo de 2021 y enviar el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para que resuelva el recurso de alzada y **REVOQUE O REFORME** la decisión del *a quo* en el sentido de **REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** por ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo **O DE MANERA SUBSIDIARIA DECLARAR LA NULIDAD** propuesta en el memorial anteriormente cursado por este abogado.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO
C.C. 14.242.888 DE IBAGUÉ (TOLIMA)
T.P. 60289 del C. S. DE LA J.